000665/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD", Expte. Nro. 665/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 245/2025).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la actora (ID 1945363) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 114/25 fechada el 4/6/2025 que rechaza in limine la acción de nulidad por cosa juzgada írita.

La recurrente se agravia (ID 1978442) porque considera que el juez cometió un error en la valoración del alcance de su planteo, violando su derecho de defensa y acceso a la justicia. Refiere que realizó un raconto pormenorizado en el Expte. Nº 255/2023 de las inconsistencias que fueron advertidas en el trámite de la causa y que vician gravemente los razonamientos arribados por la jueza. Su planteo de nulidad se interpuso basado en hechos nuevos que motivaron la presentación de un recurso de reposición con apelación en subsidio el 21/2/2025 que fue resuelto sin incorporar el expediente a las actuaciones, ni ordenar su búsqueda y arbitrar los medios a fin de subsanar dicha circunstancia. Agrega que <Persona 5> S.A.U. no sólo se había presentado en las actuaciones, el 27/8/2024 solicitando se le amplíe el plazo en virtud de la distancia, sino que el 11/9/2024 contestó demanda y dicho escrito debía ser incorporado previo a resolver

la Cámara de Apelaciones, sin embargo ambas presentaciones fueron reservadas por el juzgado y recién se incorporaron el 18/2/2025, por lo tanto no pudo interponer defensas basadas en las presentaciones efectuadas por <Persona 5> y más grave aún, la sentencia del Tribunal de alzada no se pudo sustentar en la completa realidad de los hechos, no pudo tomar debido conocimiento del éxito de la notificación ya que las presentaciones fueron reservadas en la OGUFCC. Expresa que la contestación de demanda de la citada en garantía es una prueba irrefutable del éxito del acto impulsorio. Aclara que el 21/2/2025, presentó escrito exponiendo los argumentos que consideraba claves a fin de desvirtuar la declaración de caducidad que había recaído en el litigio y de los cuales recién fueron anoticiados el día 18/2/2025, o sea, dos días antes de realizar la presentación formal ante los estrados de la Oficina ya que el sistema no permitía la carga el escrito. Afirma que el planteo de nulidad incoado se funda en que, ante su presentación del 21/2/2025, la jueza dio por concluido el trámite y desestimó el recurso intentado sin siquiera analizar el escrito presentado, vulnerando su derecho de defensa y acceso a la justicia. Resume que la sentenciante no ha considerado que la nulidad planteada se vincula directamente con que en la causa principal se incorporaron escritos presentados previo a la sentencia de Cámara y una vez denegado el recurso de casación; que al advertir dicha circunstancia presentó escrito el 21/2/25 y el juez no sólo reconoció que el escrito no fue debidamente incorporado a las actuaciones

sino que tampoco ordenó su búsqueda o arbitró los medios a fin de garantizar el derecho a ser oído, lo que genera una situación de indefensión que vicia todo el procedimiento, máxime cuando de las argumentaciones esgrimidas surgía claramente que por error u omisión se había ocultado el éxito de los actos impulsorios desarrollados por su parte que no pudieron ser valorados por la Alzada.

Considera que existe un error respecto del concepto de cosa juzgada írrita, su aplicación y límites con la finalidad de reafirmar lo actuado previamente sin considerar que, la defensa de la cosa juzgada, no resulta ser un valor absoluto y cuando la sentencia no se encuentra basada en hechos fácticos la misma se tiñe de nulidad absoluta y arbitrariedad que debe ser revisada tendiendo a restablecer el valor justicia, base fundamental del Estado de Derecho. Asevera que se debe hacer lugar a la nulidad toda vez que en autos se han modificado las circunstancias que dieron origen al fallo de primera instancia dado que la contestación de la citada en garantía, <Persona 5> S.A.U., refleja la existencia de actos impulsorios realizados por su parte y, además, el éxito de los mismos.

Cuestiona que la sentencia haya incurrido en una interpretación restrictiva e injustificada al exigir el agotamiento del recurso de queja como requisito sine qua non para la procedencia de la acción de nulidad, considera que es un exceso de rigor formal que

desnaturaliza la acción de nulidad intentada y que el recurso de queja tampoco hubiese resultado ser una vía útil.

Considera que la jueza erróneamente aduce que la documentación siempre estuvo glosada al expediente digital en estado de reserva por lo que no se configuran los extremos de hecho y derecho de la nulidad planteada, cuando era imposible adivinar que escritos estaban reservados en el Tribunal, no obstante ello, el expediente ya había sido elevado a la Alzada.

Finalmente le achaca a la sentencia que carece de fundamentación suficiente afectando su derecho de defensa, omitiendo el tratamiento de hechos y pruebas relevantes para la resolución del conflicto, lo que debilita la legitimidad de la decisión judicial arribada.

Solicita se declare la nulidad de la providencia fechada el 14/5/2025 y a la luz de los hechos nuevos advertidos se deje sin efecto la caducidad de instancia decretada, disponiendo la continuación del proceso.

II. De los autos principales –Expte. N° 255/2023- surge que la actora inicia demanda por daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 2> y la Sra. <Persona 1> por la suma de $30.060.000 con más intereses, actualizaciones y costas del juicio.

El 10/7/2023, se da trámite a la demanda y se ordena citar en garantía a <Persona 5> S.A.

El 31/8/2023, la actora solicita se libre cédula ley a los fines de notificar a la citada en garantía en la ciudad de La Plata. El 7/9/2023, el juez ordena que

atento el domicilio denunciado de <Persona 5> S.A., ampliar el plazo otorgado en el auto de fecha 10/7/2023 en 10 día más en razón de la distancia.

El 25/9/2023, se deja constancia que la actora presentó y retiró cédula Ley dirigida a <Persona 5> S.A.

El 30/7/2024, la demandada solicita caducidad de instancia.

El 31/7/2024, se corre traslado a la actora y se la intima a manifestar su intención de continuar la acción y producir actividad procesal útil para la prosecución del trámite. Se notifica las partes automáticamente el mismo día.

El 2/8/2024 (ID 1580977), la actora contesta traslado.

El 13/8/2024, se dicta sentencia interlocutoria –S.I. N° 0179/23- declarando la caducidad de instancia fundado en que más allá de manifestar su intención de continuar el proceso, la parte actora no efectúa ninguna actividad procesal útil a dichos fines ni se aportan elementos de juicio tendientes a acreditar el diligenciamiento de la cédula, siendo la última actuación útil tendiente a impulsar el trámite de estos actuados la providencia fechada el 12/12/2023.

Contra dicha providencia la actora presenta recurso de reposición con apelación en subsidio y adjunta una Cédula Ley de notificación a la citada en garantía presentada por ante la Mesa de Entrada de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de La Plata N° 3403 el 16/8/2024 (ID 1600998).

Elevado el expediente a este Tribunal, se dicta S.I. N° 505/2024 fechada el 7/10/2024, donde se confirma la sentencia de primera instancia.

La actora presenta recurso extraordinario de casasión, el que se declara inadmisible –S.I. N° 23/2025 (4/2/2025)-.

Devuelto el expediente al Juzgado de origen se proveen los escritos ID 1614019/ 1636687 presentados, por la citada en garantía <Persona 6> S.A.U. y remite al estado de la causa.

El 21/4/2025 (ID 1880081), la actora solicita se provea el escrito presentado el 21/2/2025 y la remite a los dispuesto el 18/2/2025.

Contra dicha providencia la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Siendo rechazados sendos recursos.

III. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelantamos que el recurso no habrá de prosperar.

En efecto, como bien se advierte en la instancia de origen, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita.

Es que la denominada "cosa juzgada írrita" que da pie a una acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, es una vía absolutamente excepcional, que no se dan en el caso de autos.

Las situaciones que permiten sustentar una decisión que -como en el caso- declaró extinta la acción por caducidad de instancia, con base en la supuesta configuración de cosa juzgada írrita, deben apreciarse

con un criterio sumamente restrictivo, en tanto ella implica la importante consecuencia de dejar sin efecto un fallo judicial firme.

Hay en estos supuestos singular peligro, relacionado, directa e incuestionablemente, con la seguridad jurídica. Los fallos judiciales firmes son, por naturaleza, definitivos, inmutables, y poseen todos los consabidos efectos propios de la institución de la cosa juzgada.

Las situaciones que pueden dar lugar a la referida calificación de cosa juzgada írrita se resumen a casos en los que, indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad, en el proceso o en la sentencia misma, de modo tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión ocasione un cuadro de palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos.

Cabe destacar que la relevancia de la cosa juzgada como uno de los pilares del orden jurídico, autoriza al juez a declararla de oficio (art. 34 C.P.C.C.) y, en el caso de la acción autónoma de nulidad, al rechazo in límine de la misma si fuera objetivamente improponible. (Cfr. Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini "La acción autónoma de nulidad de sentencia firme y la añeja pretensión cautelar", J.A. 1986-IV-920 y ss.)

Calificado doctrinario reflexiona que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, por

ejemplo, cuando hay prevaricato, o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio"... en un juicio se originan vicios intrínsecos (o inmanentes)al mismo, que pueden ser in procedendo, o in iudicando. Los primeros se impugnan por incidente, excepción o recurso; y los segundos –por regla- solamente por los canales recursivos, y en todos los casos, antes de que el fallo quede firme. Pero también es factible que operen vicios extrínsecos (o trascendentes), de tipo fondal, esto es defectos sustanciales de los actos procesales, que si se advierten luego que se ha formado la cosa juzgada, deben abordarse a través de la acción o del recurso de revisión" (Cfme. Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual", Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, 1999, Neuquén, pág. 132 y 133).

El mismo autor expresa en la obra mencionada que "...cuando lo que se intenta es el ejercicio de la pretoriana acción de revisión, porque en este caso no podemos hablar de motivos determinados por la legislación. Empero lo cierto es que aún en dicha hipótesis podríamos reiterar que los motivos -sea para el recurso o para la acción- deberán ser trascendentes al proceso anterior, es decir, no inmanentes habida cuenta que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos.

Por ello, para que tales déficits puedan voltear a la res judicata, deben ser un verdadero novum es decir, no originados o no advertidos por las partes antes de que el fallo quede firme. El novum puede ser de

"conocimiento" –nova reperta- (porque no se sabía de la presencia del vicio), por ejemplo la aparición de un documento cancelatorio de la obligación retenido dolosamente por el acreedor; o de "existencia" -nova factum- porque nacen después de la firmeza, v. gr. la condena por falso testimonio de un testigo." (cfr. ob. cit. págs. 137/138)”.

"...Recuérdese que en este tipo de trámite nunca se juzga de nuevo lo ya fallado, porque para modificar la res judicata, debe existir siempre un novum". “Queremos –reiterar para concluir- que no es suficiente para tener éxito con la revisión, invocar la injusticia del fallo anterior, porque de esa manera se corroe el instituto fundamental de la cosa juzgada. Solo puede haber retractación si hubo vicios sustanciales; y toda esta apertura debe interpretarse con un criterio notoriamente restringido, pues de lo contrario podríamos anular cualquier sentencia injusta, en todo tiempo, y aún sin pedimento de parte, lo que sin hesitación a nadie que esté en su sano juicio se le podría ocurrir. La seguridad jurídica sigue siendo un pilar fundamental de cualquier estado de derecho. En estas situaciones los jueces deben aplicar en forma armoniosa y balanceadamente la equidad...” (Ob. cit. pág.139).

Ahora bien, analizados los términos del escrito recursivo, no se advierte que la recurrente haya aducido circunstancias que sean compatibles con las que se han reseñado en el punto anterior, esto es: no acompañó elementos probatorios que demuestren que la extinción del proceso por caducidad de instancia ha si mal declarada, que haya un vicio sustancial del proceso; la presentaciones -ID 1614019/1636687- de la citada en

garantía, que a su entender demostrarían actos impulsorios del proceso no son tales, toda vez que son posteriores a la declaración de extinción del proceso de caducidad de instancia -S.I. N° 0179/23 13/8/2024-.

Repárese que la Cédula Ley de notificación a <Persona 5> –adjunta por la actora- fue presentada por ante la Mesa de Entrada de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de La Plata N° 3403, recién el 16/8/2024; por ende, la contestación de demanda fue también presentada luego de ser declarada la caducidad de instancia en primera instancia. No cambia lo decidido por éste Tribunal -S.I. N° 505/2024 fechada el 7/10/2024-, el hecho de que haya contestado demanda la citada en garantía encontrándose el expediente en la Alzada a los fines de resolver.

Por otra parte, tampoco el quejoso ha interpuesto en el juicio de daños y perjuicios –Expte. N° 255/2023- recurso de queja por ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia dictada por este Tribunal que declaró inadmisible el recurso de casación, no siendo este un exceso de rigor formal como señala la recurrente. Ni tampoco indica haber presentado recurso de queja por ante este Tribunal, contra la denegación del recurso de apelación contra la providencia dictada por el juez de grado el 7/5/2025.

En efecto, la recurrente habiendo sido debidamente notificada de la declaración de inadmisibilidad de los recursos, no ejerce sus derechos oportunamente, por lo tanto su pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no

permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando reiteramos, la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados, y no lo hizo.

Asimismo, resulta contrario a sus propios actos, discutir posteriormente y por medio de la presente acción, cuestiones y presentaciones que omitió en el proceso por el que fue declarada la caducidad, sin siquiera mencionar vicios serios de la alegada nulidad.

Es que reiteramos, no se trata de cubrir negligencias de las partes de un proceso a través de una demanda de este tipo, pues el motivo que autoriza la revisión de la cosa juzgada, debe ser siempre una auténtica novedad respecto del proceso donde se dictó la sentencia que se impugna, sea que se trate de un hecho nuevo o, cuanto menos, que sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que lo promueve (Hitters Juan C.: "Revisión de la Cosa Juzgada", LEP Ed., 1977, pág. 228).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1945363) y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado –S.I. N° 114/25-.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios, por resultar inoficiosa la labor de la letrada – art. 3 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1945363) y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado –S.I. N° 114/25-.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios.

3) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III-.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 88 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS